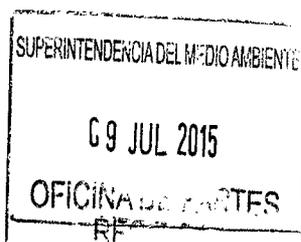




Carta RM/J N° 0979

Santiago, 08 JUL 2015

**Representante Legal**  
**Curtidos BAS S.A.**  
**Av. Carlos Valdovinos N° 129**  
**San Joaquín**



De mi consideración:

Por medio de la presente adjunto Resolución Exenta N° 0365 de fecha 07 de julio de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago, mediante la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 0097 de fecha 12 de Marzo de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



*EZA/KOV/pry*

Adj:

- Res. Ex. N° 0365 de fecha 07 de julio de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Archivo Oficina de Partes SEA RM.
- Archivo Área Jurídica, SEA RM.
- Archivo Comisión de Evaluación RM.
- Área EIA, SEA RM.
- Exp. 09-R-14
- Superintendencia del Medio Ambiente //
- Dirección Ejecutiva SEA.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 0365

MAT: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 0097 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014, DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO, 07 JUL 2015

VISTOS:

- 1.- El artículo 19 Números 8, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.
- 2.- Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en el Diario Oficial el 12 de Agosto de 2013.
- 3.- La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4.- La Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la señora Andrea Paredes Llach, como Directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
- 5.- La Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 111, de 09 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana que calificó favorablemente el proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", presentado por su titular Curtidos Bas S.A.
- 6.- La solicitud de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 17 de mayo de 2013, presentada por la empresa Curtidos Bas S.A., respecto del proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos".
- 7.- El Ordinario N° 1.256, de fecha 03 de junio de 2013, de este Servicio del Estado, mediante el cual se solicitan antecedentes adicionales a diferentes órganos con competencia ambiental.
- 8.- El Ordinario N° 004360, de fecha 24 de mayo de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, que se pronuncia sobre el proyecto individualizado en el Vistos N° 6.
- 9.- El Ordinario PYRA N° 1.039, de fecha 28 de junio de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región Metropolitana, que se pronuncia sobre el proyecto individualizado en el Vistos N° 6.
- 10.- El Ordinario N° 2.285, de fecha 04 de julio de 2013, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que se pronuncia sobre el proyecto individualizado en el Vistos N° 6.

- 11.- El Ordinario N° 1.916, de fecha 02 de septiembre de 2013, de este Servicio, mediante el cual se reitera solicitud de antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
- 12.- El Ordinario N° 7.331, de fecha 23 de septiembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
- 13.- La Resolución Exenta N° 0097, de fecha 12 de marzo de 2014, de esta Dirección Regional, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos".
- 14.- El Recurso de Reposición presentado ante esta Dirección Regional por la sociedad Curtidos Bas S.A., con fecha 24 de marzo de 2014, en contra de la Resolución individualizada en los Vistos N° 13.
- 15.- La Resolución N° 1.600, de 30 de octubre del año 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la sociedad Curtidos Bas S.A., es titular de la RCA N° 111/2000, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", que consiste en la construcción y operación de ésta, en las mismas instalaciones de la empresa, ubicada en Carlos Valdovinos N° 129, comuna de San Joaquín. La sociedad ya citada, descarga sus Riles en el Zanjón de la Aguada.
- 2.- Que, con fecha 17 de mayo de 2013, la sociedad ya individualizada presentó una consulta de Pertinencia por la "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", la cual consiste en la implementación de medidas de perfeccionamiento a la misma que implican: a) la incorporación de un filtro de tambor cilíndrico horizontal, ranurado que gira permanentemente mientras el líquido a filtrar pasa a través de las ranuras, quedando los pelos en la superficie de dicho elemento, los cuales son retirados mediante unas paletas raspadoras, que los envían a un tornillo sinfín que los comprime y descarga a un depósito de residuos industriales sólidos; b) el aumento de la capacidad del estanque de homogenización y neutralización a fin de perfeccionar la etapa de oxidación final de los RILes; c) la implementación de un *scrubber* para realizar el lavado de los gases que vienen desde la piscina de homogenización y oxigenación, además de la cubierta de dicho estanque.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N° 0097, de 12 de marzo de 2014, resolvió que el proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", debía ingresar al SEIA de forma obligatoria, por los motivos expresados en aquella Resolución.
- 4.- Que, conforme ordenan los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, el recurso de reposición debe ser presentado en el plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 10 de la Ley N° 18.575. Ambas leyes, en conjunto desarrollan dentro de nuestra normativa administrativa el principio de impugnabilidad, la primera al señalar que: "*Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*". De esta misma forma la segunda Ley citada desarrolla este principio al establecer que: "*Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley.*".

5.- Que, con fecha 24 de marzo de 2014, la sociedad Curtidos Bas S.A., presentó ante esta Dirección Regional, Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Vistos N° 13, en atención a las siguientes consideraciones, a saber:

- 5.1 **Que la variación en el proceso productivo:** Consistente en la incorporación de un filtro de tambor cilíndrico horizontal ranurado obtiene una disminución de la carga orgánica y contenido de grasa de los líquidos a tratar y posteriormente una reducción en los volúmenes de los RILes, con lo que disminuye el parámetro de  $DBO_5$  de los mismos, de forma que puedan ser dispuestos en el alcantarillado público dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el D.S. 609/98.
- 5.2 **Que la variación en la etapa de oxidación:** Consiste en el aumento de la capacidad del estanque de homogenización y neutralización a 500 m<sup>3</sup>, en circunstancias que el proyecto fue originalmente para una capacidad de 200 m<sup>3</sup> de residuos líquidos. Pero que dicho aumento no varía en forma alguna la cantidad máxima de producción para la que fue diseñada la planta de tratamiento de RILes.
- 5.3 **Que la implementación de sistema de lavado de gases:** Aspira los gases generados en la piscina de homogenización y en algunos estanques de proceso. El aire extraído con los gases es impulsado por el interior de una torre cilíndrica vertical cuyo objeto es hacer más lento el paso del aire permitiendo neutralizar los gases que contiene, lavándolo con soluciones que se rocían a través de tubos perforados.
- 5.4 Que en lo que respecta al **Cumplimiento a la tabla N°4 del D.S. 609/98 del MOP, según lo prescribe la RCA del proyecto, en su considerando 5.3.1, particularmente para el parámetro  $DBO_5$ , afirma Curtidos Bas S.A.:**  
*"Como ha quedado acreditado, mi representada dio pleno cumplimiento a lo indicado en la RCA del Proyecto, toda vez que con anterioridad a la entrada en operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana, propiedad de Aguas Andina, continuadora legal de la empresa EMOS, esto es en Octubre de 2003, se adoptaron las medidas para disminuir la concentración de  $DBO_5$  de los Riles que serían descargados al sistema de alcantarillado público. Se implementaron mejoras al diseño original de funcionamiento con el objeto de contar, por una parte, con un sistema de producción más limpia, y por otra reducir el parámetro de  $DBO_5$  de los RILES tratados. Las mejoras fueron implementadas tanto en el proceso de producción así como en la etapa de homogenización y oxidación final del tratamiento de RILES. Como ya lo hemos indicado, en el proceso de producción se incorporó un filtro de tambor ranurado, para retirar los pelos del RIL en el proceso de depilado, evitando su destrucción y disolución final en dicho RIL, lo cual disminuyó significativamente el parámetro  $DBO_5$  inicial en los RILES a tratar."*
- 5.5 De igual modo, y ante la referencia que hace la resolución recurrida de un proceso sancionatorio incoado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios el año 2012, el titular plantea que en la Resolución Exenta N° 97, objeto de la presente Reposición, *"la Autoridad en principio reconoce que al contemplar la RCA del proyecto la obligación de implementar un tratamiento adicional para la disminución de  $DBO_5$  en el efluente podría estimarse que las mejoras en el proceso de producción se enmarcan dentro de esta obligación y por ende no requieren ser evaluadas en el marco del SEIA, sin embargo justifica la necesidad de evaluarlas por existir pendiente un proceso de investigación por parte de la SISS en contra de mi representada por*

eventuales incumplimientos a la DS 609/98 MOP, durante los meses de febrero, marzo y abril del 2012, respecto de los parámetros de DBO5, Sulfuros y Nitrógeno Amoniacal.

Se puede deducir de lo indicado por la Autoridad, que de no existir dicho proceso de investigación por parte de la SISS, las mejoras al proceso de producción no debiesen ser evaluadas en el marco del SEIA, lo que sin duda carece de toda razón".

A este respecto añade: "El hecho que a lo largo de estos más de 10 años solo en tres meses se hayan superado los parámetros fijados en la Tabla N°4 del D.S 609/98 MOP, no hace que se den las condiciones establecidas en el literal g.3 del artículo 2 del Decreto N° 40/2012, y que por tanto estemos frente a un cambio de consideración. Las mejoras implementadas permitieron durante estos 10 años dar cumplimiento a la normativa imperante, el hecho que por razones puntuales y totalmente excepcionales se haya superado la norma no permite concluir que se esté frente a un incumplimiento permanente de la normativa."

5.6 El recurrente en lo que refiere a **"Mitigar las emisiones odorantes generadas a partir del funcionamiento de la planta de tratamiento, específicamente desde la piscina de homogenización y oxigenación"** señala: "La propia autoridad da cuenta que el abatimiento de emisiones odorantes no se exigía en la RCA del proyecto, ya que no se establece para Curtidos Bas medidas o exigencias tendientes a acreditar el cumplimiento de la normativa referida a la materia en cuestión.

De lo anterior se desprende que las mejoras introducidas por Curtidos Bas, en materia de abatimiento de olores, fueron realizadas voluntariamente por mi representada en su afán de ir perfeccionando sus procesos productivos, y dichas mejoras siempre estuvieron en conocimiento de los diversos servicios con competencia ambiental, quienes constantemente las fiscalizaban.

"Al igual que en el punto anterior la Autoridad fundamenta estar frente a un cambio de consideración en atención que la SEREMI de Salud constató los días 16 y 17 de mayo de 2013 fuertes olores molestos provenientes de la actividad. Sin embargo, no hace mención alguna, ni explica la existencia de 5 fiscalizaciones realizadas por la Autoridad Sanitaria en las cuales la SEREMI de Salud deja constancia que no percibió olores molestos"

Termina argumentando en relación a la mitigación de las emisiones odorantes generadas a partir del funcionamiento de la planta de tratamiento: "Ahora bien, la norma es clara, para que se considere que estamos frente a un cambio de consideración es necesario que el proyecto modifique sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, sin embargo, en el caso de las mejoras propuestas por mi representada no se dan tales condiciones puesto que, como ya hemos indicado, la RCA no establecía para Curtidos Bas medidas o exigencias respecto del abatimiento de olores molestos

5.7 Respecto del **Aumento de capacidad de la piscina de homogenización y oxigenación** el recurrente señala: "La Autoridad ha indicado que en atención a lo indicado por esta parte, en cuanto a que las emanaciones provendrían en su mayoría desde la piscina de homogenización y oxigenación, aumentar su volumen sin duda aumentaría las emisiones odorantes, sin embargo, no ha tomado en consideración lo indicado en nuestra solicitud en cuanto que si bien se aumenta su capacidad en ningún caso se aumenta la capacidad máxima de producción para que fue dimensionada la planta de tratamiento, correspondiente a 800 cueros diarios, con un consumo de agua de 700 m<sup>3</sup> al día, la cual se encuentra definida en la RCA N° 111/2000 por tanto si bien la

*piscina de homogenización y oxigenación aumento su capacidad, el volumen de los RILes que ingresa a ella de ninguna manera ha aumentado.*

6.- Que, en relación al fondo del recurso, y tomando en consideración el tenor del mismo, es necesario señalar que:

- 6.1 Si bien la propia RCA dispone en su considerando 5.3.1 que "...el titular deberá implementar un tratamiento adicional para disminuir la concentración de DBO<sub>5</sub> en el efluente con el fin de cumplir lo establecido en la Tabla N° 4 del D.S. 609/98 MOP...", dicha obligación no lo exime en ningún caso que, en el evento que el "tratamiento adicional" constituya un cambio de consideración, éste no deba ingresar obligatoriamente al SEIA.
- 6.2 Asimismo, resulta indispensable tener presente que el único instrumento de gestión ambiental vigente para evaluar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental para aquellos proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300, como lo son, entre otros, las plantas de tratamiento de residuos industriales líquidos, es precisamente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no una consulta de pertinencia.
- 6.3 Es así como la resolución recurrida, en su considerando 2.3 bien señala que: *"conforme al literal j) del artículo 2°, de la Ley N° 19.300, la Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de un proyecto se ajusta a las normas vigentes. De esta manera, la ley es clara en señalar que la evaluación del cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable a un proyecto o actividad, es el principal objetivo del SEIA, y, en consecuencia, dicho análisis debe realizarse bajo el marco del referido instrumento de gestión ambiental."*
- 6.4 A mayor abundamiento, de acuerdo a lo instruido por la Dirección Ejecutiva del SEA, la "Consulta de Pertinencia" constituye una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y, específicamente, del ejercicio del derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, para obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 6.5 En armonía con lo anterior, la Dirección Ejecutiva del SEA ha señalado que el acto mediante el cual se da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA.
- 6.6 Como se advirtió de los párrafos que anteceden el titular pretende, mediante una consulta de pertinencia, que la autoridad ambiental reconozca y valide que con la implementación de las supuestas mejoras, la planta de tratamiento da cumplimiento a la normativa de carácter ambiental aplicable, en particular

a una norma de emisión, y que por ello la modificación no requeriría ingresar al SEIA.

- 6.7 En conclusión, como ha quedado demostrado, la consulta de pertinencia resulta una vía inidónea para evaluar y validar si un proyecto o actividad se ajusta a la normativa de carácter ambiental que le resulta aplicable, pues dicho análisis es materia del SEIA, lo cual se materializa por medio del ingreso de una DIA o un EIA, según corresponda.
- 6.8 En cuanto al argumento del titular que **con la variante introducida se lograría mitigar las emisiones odorantes generadas a partir del funcionamiento de la planta**, medidas o exigencias que la RCA de la misma no considera y que por tal motivo, el cambio no requiere evaluación obligatoria en el SEIA. Es necesario señalar que las modificaciones propuestas consideran dentro de sus obras y acciones el aumento de la capacidad del estanque de homogenización y neutralización a 500 m<sup>3</sup>, en circunstancias que el proyecto fue originalmente para una capacidad de 200 m<sup>3</sup> de residuos líquidos y que las emanaciones odorantes (aspecto que busca corregir la modificación), provendrían en su mayoría de la piscina de homogenización y oxigenación, de acuerdo a lo señalado por el propio titular.
- 6.9 Por tal razón, y considerando además, que volumen de la piscina en cuestión fue ampliado en 150% la resolución recurrida estimó, que ello podría conllevar el aumento de emisiones odorantes del proyecto, lo cual no ha sido objeto de evaluación ambiental, por lo que se concluyó que la variante es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos respecto de la evaluación original.
- 6.10 Por otra parte si bien el recurrente entrega una serie de antecedentes de fiscalizaciones de la autoridad sectorial y municipal, realizadas los años 2009, 2011, 2012 y 2013 en que se daría cuenta que el proyecto no generaría olores molestos a la comunidad. Resulta también no controvertido, tal como se expresó en la resolución recurrida, que pese a la implementación del sistema de lavado de gases, según consta en el Ord. N° 4360, de fecha 24 de mayo 2013 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se constató *"con fechas 16 y 17 de mayo de 2013, fuertes olores molestos provenientes de la actividad, en horario entre las 20 y 22 horas, causando molestias a la comunidad."*
- También se opone a lo expresado por el titular, lo indicado por el Ord. N° 2200/14, de fecha 20 de diciembre de 2012, de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín donde se informó que la actividad *"ha sido responsable directo del menoscabo de la calidad de vida de nuestra comunidad, quienes han debido soportar el grave impacto socio ambiental generado por la emisión de olores desagradables y molestos desde la empresa hacia sus hogares y lugares de trabajo, durante todos los días del año y en diferentes horarios"*.
- 6.11 En consecuencia, tal como se colige de los antecedentes expuestos, el proyecto es susceptible de generar olores molestos a la comunidad vecina, circunstancia que ha sucedido en más de una ocasión. Ello ha impulsado a su titular a llevar a cabo distintas mejoras a la planta de tratamiento, las que muy lejos de la voluntariedad a la que aduce, encuentran su causa en las dificultades que ha experimentado la curtiembre, particularmente la planta de RILes, en su relación con el entorno.
- A este respecto, no cabe dejar de considerar que el propio recurrente, en lo referido al cumplimiento del D.S. 609/98 MOP (materia antes tratada), manifestó que *"las mejoras implementadas permitieron durante estos 10*

años dar cumplimiento a la normativa imperante, el hecho que por razones puntuales y totalmente excepcionales se haya superado la norma no permite concluir que se esté frente a un incumplimiento permanente de la normativa”.

A partir de las propias palabras del titular, es posible sostener, a contrario sensu, que la circunstancia de que en determinadas fiscalizaciones no se detectaron emisiones odorantes, no permite concluir que se esté frente a un proyecto que nunca generará olores molestos a la comunidad, de los cuales se tienen antecedentes concretos e indubitados, materia sobre la cual no ha recaído evaluación ambiental.

En tal sentido, la resolución recurrida se centra en considerar un antecedente objetivo, es decir, que el proceso de evaluación del proyecto original no consideró los posibles efectos generados por la emisión de olores. En consecuencia, la evaluación de la variante propuesta, la cual viene a hacerse cargo del problema en cuestión, tratándose de una modificación del proyecto original, sólo puede realizarse en el marco del SEIA.

7.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos.

#### RESUELVO:

- 1.- **Rechazase** el recurso de reposición interpuesto por Fernando Bas González, con fecha 24 de marzo de 2014, en contra de la Resolución Exenta N° 97, de fecha 12 de marzo de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, toda vez que como fue explicado en el Considerando 6° de la presente Resolución, la evaluación de la variante propuesta, la cual viene a hacerse cargo del problema en cuestión, al tratarse de una modificación del proyecto original, sólo puede realizarse en el marco del SEIA.
- 2.- Elévese los antecedentes al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE**



*EZA/KOV*

Carta Certificada

Representante legal de Curtidos Bas S.A.

#### Distribución:

- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental;
- Archivo, SEA RM;
- Área EIA, SEA RM;
- Área PAC, SEA RM;
- Área Jurídica, SEA RM;
- Superintendencia del Medio Ambiente. (Carolina Silva Santelices – Fiscal Instructor).